



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01333

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos legales de las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago garantía real prendaria de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BLANCA LILIANA CUADROS GARCIA por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de (\$ 15.841.006,00), por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.
2. Por \$1.841.440,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C.Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero desde el 4 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas JFO034, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., propiedad del demandado BLANCA LILIANA CUADROS GARCIA.

Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con la advertencia de dar aplicación a lo establecido por el artículo 593 del C. G. del P. y la prevalencia que tiene la garantía prendaria.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del CGP

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es)

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01335

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., y en contra de GUIO TORRES ALEXANDER, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital del pagaré, la suma de 43.915.628 siendo exigible la obligación el día 15 DE JUNIO DE 2023.
2. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., como apoderada de la parte ejecutante, fungiendo como representante legal EVA GISELLE MORENO GIRALDO, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01335

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario que perciba el ejecutado GUIO TORRES ALEXANDER en calidad de Empleado de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (artículo 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo)

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado GUIO TORRES ALEXANDER en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$86.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01337

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE nuevamente la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Formule la pretensión de pago de forma separada el cobro de cada una de las cuotas de administración generadas y no pagadas comoquiera que no pueden ser unificados dado que se trata de cuotas periodicas que tienen fecha de exigibilidad diferente. Ello de conformidad con el numeral 4° el artículo 82 del C. G. del P.
- Informe de manera clara la fecha sobre la cual se calculo los intereses moratorios que se solicitan y de cual de las cuotas de administración se genero este valor, esto, por cuanto no puede calcularse intereses sobre el valor de capital total adeudado.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 114 fijado hoy, <u>1 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01341

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE nuevamente la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- No se acreditó que el poder aportado hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es: a) que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos y a través de la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales y; b) no acreditó que la dirección de correo electrónico señalada en el poder y el escrito de demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación.
- Deberá aclarar y/o corregir la pretensión 44 de la demanda, toda vez que los intereses moratorios que persigue deben ser reclamados en consideración a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas insolutas, y no en la forma en como lo está solicitando.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01343

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra CASAS PAEZ JUAN PABLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.036.768) por concepto de capital del Pagaré No. 913864164641.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el 12 de agosto de 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
3. Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.153.160) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día que se diligencio la solicitud de crédito hasta la fecha que se hizo efectivo el pagare.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAOERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01343

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado CASAS PAEZ JUAN PABLO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$10.000.000.00

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01347

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de REDFOR ALEXANDER CANARIA TOVAR en contra de DIEGO ARMANDO BUSTOS ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor.
- 2. Por los intereses de plazo correspondiente al 1% mensual desde el día 02 de julio de 2022 hasta el día de la exigibilidad de la obligación, es decir hasta el día 03 de julio de 2023.
- 3. Por los intereses moratorios del valor referido en el numeral 1 desde la fecha de exigibilidad de los mismos, es decir, desde el 03 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa del 2% mensual, conforme al título valor pactado entre las partes

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01347

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada DIEGO ARMANDO BUSTOS ÁLVAREZ como personal adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 32.000.000.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01349

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE nuevamente la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5º del artículo 375 del mismo estatuto, deberá allegar con vigencia no mayor a treinta días (30), el certificado especial del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-597926, toda vez que aquel que se aportó data del 29 de mayo de 2020.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. deberá allegar el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, con una vigencia no superior a treinta (30) días a efectos de determinar la cuantía, en el cual se avizore el valor actual del bien objeto de litis. Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado es de 13 de febrero de 2020.
- Deberá allegar certificado de vigencia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS ALFONSO SANABRIA, dado que en el ADRES aparece como fallecido. Lo anterior, en atención a que para ser parte dentro de un proceso debe tener capacidad para ello, conforme lo establecido en el art. 53 del C.G.P.

-Para poder proceder con el emplazamiento de las demandadas LEONOR RODRIGUEZ VIUDA DE AMAYA, JOSEFINA RODRIGUEZ AMAYA y MARTHA LEONOR RODRIGUEZ AMAYA deberá aportar el número de documento de identificación.

-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01351

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL- en contra de YULIKA ANDREA AFANADOR RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$2.866.211) moneda legal colombiana por concepto de capital, cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito.

1.1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$51.309) moneda legal colombiana por concepto de intereses remuneratorios del producto de tarjeta de crédito, pactados a una tasa de interés al 18% N.A.M.V, causados desde el día veinticinco (25) de noviembre del 2022, hasta el día dieciséis (16) de enero del 2023.

2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$397.826), correspondiente a la cuota del mes de octubre del 2022, de los cuales la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS (\$171.019) corresponden al concepto de capital y la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$226.807) por intereses remuneratorios, causados desde el día tres de septiembre del 2022, hasta el día dos de octubre del 2022.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital anterior suma de dinero, es decir, sobre la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS (\$171.019), valor de la cuota del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$397.826), correspondiente a la cuota del mes de noviembre del 2022 de los cuales la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$173.877) corresponden al concepto de capital y la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$223.949) por intereses remuneratorios, causados desde el día tres de octubre del 2022, hasta el día dos de noviembre del 2022.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital anterior suma de dinero, es decir, sobre la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$173.877), valor de la cuota del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022), exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$397.826), correspondiente a la cuota del mes de diciembre del 2022, de los cuales la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$176.782) corresponden al concepto de capital y la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$221.044) por intereses remuneratorios, causados desde el día tres de noviembre del 2022, hasta el día dos de diciembre del 2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital anterior suma de dinero, es decir, sobre la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS

PESOS (\$176.782), valor de la cuota del mes de diciembre del dos mil veintidós (2022), exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$397.826), correspondiente a la cuota del mes de enero del 2023, de los cuales la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$179.736) corresponden al concepto de capital y la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA PESOS (\$218.090) por intereses remuneratorios, causada desde el día tres de diciembre del 2022, hasta el día dos de enero del 2023.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital anterior suma de dinero, es decir, sobre la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$179.736), valor de la cuota del mes de enero del dos mil veintitrés (2023), exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$12.873.059), correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$12.873.059), liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados, desde el momento de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01351

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada YULIKA ANDREA AFANADOR RAMIREZ, como empleado de TUBODRILLING INSEPCTION COMPANY CASA DE LA CORTINA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

- 2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado YULIKA ANDREA AFANADOR RAMIREZ, en los bancos indicados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$32.881.368.00.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01291

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01287

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01252

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, en su calidad de abogado de R.V INMOBILIARIA S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que dentro del mismo se inadmitió la demanda con auto de fecha 16 de agosto de 2023 sin que exista un pronunciamiento posterior.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron y no se materializaron las medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

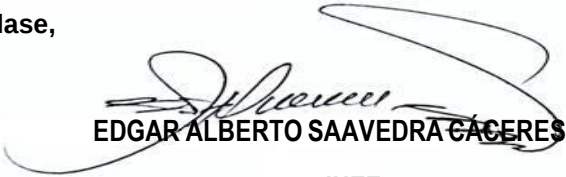
PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron

CUARTO. – ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00230

Incorpórese al expediente la notificación negativa allegada del demandado y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, de otra parte, se insta al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación respectiva a las demás direcciones enunciadas en el escrito demandatorio.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01772

En virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 6 de julio de 2023, que reformo la demanda en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado del demandante es MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO identificada con C.C. No. 51.726.047 y T.P. 115.022, y no MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 1 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00619

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por OSCAR EDUARDO MERCHÁN y en consecuencia RECONOZCASE personería al Dr. CRISTIAN BOBADILLA VALENCIA, para que actúe como apoderada sustituta en nombre y representación de la parte actora GLOBAL PETROQUIMICA S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 114 fijado hoy, <u>1 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01284

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a HERRERA CASTIBLANCO YUDY MARCELA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.024.498.457, a pagar a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., hoy BANCIENT S.A., identificada con el NIT. No. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.226.468 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 80000070974, allegado al presente asunto.

- 1.1 Por valor de \$ 259.436 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo contenidos en el Pagaré arriba señalado.
- 1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde junio 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

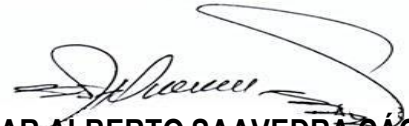
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a PUNTUALMENTE S.A.S, identificada con el NIT. No. 900.848.641-6 y representada legalmente por EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.010.235.874 y portadora de la Tarjeta Profesional No 362.757 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01284

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -RODRIGUEZ GOMEZ DAYRON NOE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1003616379- tengan depositados en los Bancos

BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO CAJA SOCIAL jascanio@fundaciongruposocial.co

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co

BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO SCOTIABANK notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO DE OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com.co

BANCO GNB SUDAMERIS serviciocliente@gnbsudameris.com.co

BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO CREDIFINANCIERA servicioalcliente@credifinanciera.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$13.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01286

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda.-

1.1 Deberá aclarar el hecho 1º, toda vez que la fecha denunciada no coincide con la fecha de suscripción registrada en el documento presentado para la ejecución.

1.2 Deberá aclarar el hecho 7º, toda vez que de la revisión del título valor – pagaré se observa que aún no se ha producido su vencimiento, pues este se estipuló para noviembre 30 de 2023.

1.3 Conforme lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 431 del C.G. del P., deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar: a) si hizo uso de la cláusula aceleratoria; b) el tipo de cláusula pactada (automática o facultativa); c) la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula y; d) la causal en virtud de la cual hizo uso de esta.

2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda.-

2.1 Deberá aclarar la pretensión 20, puesto que, como se dijo anteriormente, no se observa que todas las cuotas se encuentren vencidas.

2.2 Deberá aclarar la pretensión 21, en el sentido de indicar las fechas a partir de las cuales reclama el pago de intereses moratorios, lo cual deberá hacerlo cuota por cuota.

3.- No acreditó el cumplimiento de lo prescrito por el Inciso 2º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en lo relativo a allegar las evidencias que acrediten la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica que se aporta para efectos de surtir la notificación personal de la demandada, lo cual, pese a no constituir una causal de inadmisión de la demanda, se pone de presente para que se aporte con el escrito de subsanación

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

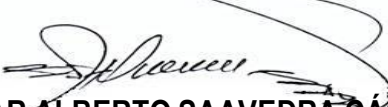
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra PEREZ ROBLES APOLINAR SEGUNDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

SEGUNDO.- TENER al Abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.236.130 y portador de la tarjeta profesional número 161.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01288

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda.-

1.1 Deberá aclarar la razón por la cual en el encabezado del documento denominado “pagaré” -sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago- se indica que su fecha de vencimiento es enero 24 de 2023, empero, en la cláusula segunda del mismo se observa que el importe total del título se cancelará en una cuota y en enero 24 de 2024.

1.2. Conforme lo anterior, deberá aclarar el hecho 2º, pues no hay claridad en relación con la fecha de vencimiento del pagaré.

1.3 Deberá aclarar el hecho 3º, toda vez que de la lectura de la cláusula segunda del documento se observa que el plazo iba hasta enero 2024, no enero 24 de 2023.

1.4 Conforme lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 431 del C.G. del P., deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar: a) si hizo uso de la cláusula aceleratoria; b) el tipo de clausula pactada (automática o facultativa); c) la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula y; d) la causal en virtud de la cual hizo uso de esta.

Respecto lo anterior, se advierte que, si con el escrito de subsanación no se logra superar la situación presentada en relación con la forma y la fecha de vencimiento del documento aportado para servir de base para la ejecución, se negará el mandamiento de pago por falta de los requisitos formales del título ejecutivo (Artículo 422 del C.G. del P.).

2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda.-

En la medida que aclaré los hechos de la demanda, así mismo deberá proceder frente a las pretensiones de la misma.

3.- No acreditó el cumplimiento de lo prescrito por el Inciso 2º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en lo relativo a allegar las evidencias que acrediten la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica que se aporta para efectos de surtir la notificación personal de la demandada, lo cual, pese a no constituir una causal de inadmisión de la demanda, se pone de presente para que se aporte con el escrito de subsanación

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES - FEDIMEL contra MARIA ENOICE CIFUENTES SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

SEGUNDO.- TENER a la Abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.725.258 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01290

Sería del caso proceder a admitir la demanda la demanda verbal sumaria – resolución de contrato de compraventa de bien inmueble de la referencia, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó que el poder aportado hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es: 1) que hubiese sido conferido a través de la dirección de correo electrónico del demandante JORGE ELIECER PEÑUELA CORTÉS y; 2) que la dirección de correo electrónico señalada en el poder y el escrito de demanda coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocerle personería, pero esto será únicamente respecto al precitado demandado, puesto que en relación con los demandantes MARÍA CRISTINA VALBUENA y ANGELO ALBERTO CUARTAS CASTRO, el poder no presenta inconsistencia que imposibilite su reconocimiento.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num.5º Art. 82 C.G. del P).-

2.1 Deberá aclarar el hecho 2º, en el sentido de indicar: a) cual fue el resultado final de la promesa de compraventa de octubre 21 de 2017; b) la calidad en que actuó ANGELO ALBERTO CUARTAS CASTRO en dicho contrato de promesa, es decir, si actuó como propietario o vendedor de cosa ajena y, en caso de haber actuado en calidad diferente a la de propietario, explicar en virtud de que derivó sus calidades, por ejemplo, si lo hizo en representación o como mandatario; c) indicar quien es el propietario del predio que fue objeto de dicha promesa.

2.2 Deberá aclarar el hecho 4º, en el sentido de indicar la calidad en que actuó ANGELO ALBERTO CUARTAS CASTRO en el contrato de promesa de compraventa de agosto 15 de 2021, es decir, si actuó como propietario o vendedor de cosa ajena y, en caso de haber actuado en calidad diferente a la de propietario, explicar en virtud de que derivó sus calidades, por ejemplo, si lo hizo en representación, como mandatario, entre otros.

2.3 Deberá aclarar el hecho 6º, en el sentido de indicar: a) si el incumplimiento alegado recae sobre el contrato de promesa de compraventa o sobre el contrato de compraventa elevado a escritura pública; b) en que consistió el incumplimiento; c) la fecha en la que el comprador debía cumplir con sus contraprestaciones, la fecha hasta la cual se le concedió el plazo adicional para su cumplimiento y; d) si esto último se concedió de manera verbal o por escrito.

2.4 Deberá aclarar el hecho 5º, esto es, en relación con las cláusulas “tercera” y “sexta - A” del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1623 de agosto 13 de 2021, otorgada en la Notaría Segunda de Soacha, relativas al “precio” y “aceptación” del negocio jurídico.

2.5 Deberá exponer los fundamentos fácticos en virtud de los cuales fundamenta la condena elevada en la pretensión 3ª de la demanda.

2.6 Deberá exponer los fundamentos fácticos en virtud de los cuales fundamenta la condena elevada en la pretensión 4ª de la demanda.

3.- Como quiera que con la demanda pretende que se condene a la demandada al pago de unas sumas de dinero, deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; esto es: (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la suma total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores (Num. 7º del Artículo 82 del C.G. del P.).

4.- Consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la cuantía del presente trámite (Num. 9º del Artículo 82 del C.G. del P.).

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que, a través de apoderado judicial, interpusieron JORGE ELIECER PEÑUELA CORTES, MARÍA CRISTINA VALBUENA y ANGELO ALBERTO CUARTAS CASTRO contra CARLOS ALBERTO PARDO POVEDA, LUIS ENRIQUE BARRERA VÉLEZ y ÁNGELA ADRIANA BUITRAGO TORO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

SEGUNDO.- TENER al Abogado OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.657.401 y portador de la T.P. No. 340.270 del C.S. de la J., ÚNICAMENTE como apoderado judicial de MARÍA CRISTINA VALBUENA y ANGELO ALBERTO CUARTAS CASTRO, de conformidad con los poderes por ellos conferidos.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 115 fijado hoy, <u>septiembre 01 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01292

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RODRIGUEZ JOSE EULICES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.387.589, a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con el NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ \$34.010.859 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 9919021 diligenciado en julio 19 de 2023, allegado al presente asunto.
 - 1.1 Por valor de \$7.970.414 M.L. Cte., por concepto de los intereses contenidos en el Pagaré arriba señalado.
 - 1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, agosto 11 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

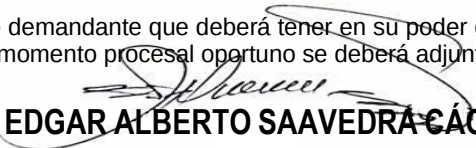
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- RECONOCER a la sociedad AECSA S.A., identificada con el NIT. No. 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 115 fijado hoy, <u>septiembre 01 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01292

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -RODRIGUEZ JOSE EULICES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.387.589- tengan depositados en los Bancos

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$70.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01296

Como la presente demanda de *Aprehensión y Entrega de Bien Mueble* propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT No. 860.029.396-8, contra RITA ISABEL LAITON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.644.995, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de *Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria* instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT No. 860.029.396-8, contra RITA ISABEL LAITON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.644.995.

SEGUNDO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo:

“PLACA DEL VEHÍCULO: DQM676; SERVICIO: Particular; CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; LÍNEA: ONIX; MODELO: 2017; COLOR: BLANCO GALAXIA; NÚMERO DE SERIE: 9BGKT48T0HG200797; NÚMERO DE MOTOR: JCK000912; NÚMERO DE CHASIS: 9BGKT48T0HG200797; NÚMERO DE VIN: 9BGKT48T0HG200797; CILINDRAJE: 1389; TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK; TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA.”

Para efectos de lo anterior, se oficiará a la Policía Nacional – Sijin – Sección Automotores, quienes deberán dirigir el referido automotor al parqueadero indicado por la parte actora en su escrito de demanda o, de no resultar factible, en un lugar en el que se garantice el debido cuidado del rodante; en este último evento, inmediatamente deberán informarle al acreedor garantizado sobre la realización de la aprehensión del automotor para proceder con su entrega. Líbrese oficio respectivo, en el que deberá incluirse las direcciones electrónicas que para estos efectos señaló la entidad garantizada en su solicitud.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, la Autoridad de Policía correspondiente deberá allegar las respectivas diligencias de aprehensión y entrega del vehículo en comento.

CUARTO.- RECONOCER como apoderada judicial de la parte actora a la Abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.707.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.286 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01298

Sería del caso proceder a admitir la demanda la demanda verbal sumaria – declaración de pertenencia de la referencia, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

De la revisión de la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud se evidenció que la persona contra la cual se dirigió la demanda al parecer ha fallecido, de ahí que, previo a la admisión de la demanda, deba corroborarse dicha situación a través del respectivo certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y, de ser el caso, adecuar íntegramente el poder y los hechos y pretensiones del escrito de demanda en la forma prevista por el Artículo 87 del C.G. del P.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	20195497
NOMBRES	MARIA INES
APELLIDOS	FERNANDEZ AMARILLO
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/88
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COLSUBSIDIO	SUBSIDIADO	28/07/2006	18/08/2010	CABEZA DE FAMILIA

Para efectos de lo anterior, deberá indicar si tiene conocimiento de: i) si respecto el patrimonio de la demandada *-presuntamente fallecida-* se ha adelantado proceso de sucesión; ii) los nombres de los herederos determinados y; iii) en caso de ignorar la existencia de estos y sus nombres, dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad.

Es necesario poner de presente que la anterior determinación se adopta con el fin de, por una parte, determinar si la persona contra la cual se dirige la demanda ostenta capacidad para ello, es decir, si es sujeto y titular de derechos y obligaciones (Num. 4º Art. 90 C.G. del P.) y, por otra parte, evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del trámite (Num. 3º y 8º Art. 133 *ibidem*).

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA que, a través de apoderado judicial, interpuso SOL MARIA CRUZ DE FERNANDEZ contra MARÍA INEZ FERNANDEZ AMARILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

SEGUNDO.- TENER al Abogado AVELINO GÓMEZ PÉREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.115.014 y portador de la T.P. No. 79.617, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01300

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DIANA CAROLINA RÁTIVA SANTAFÉ. C.C. No. 1.010.168.033 Y WILLIAM FERNANDO RÁTIVA SANTAFÉ. C.C. No. 1.049.633.348, a pagar a favor del AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ROBLES P.H. NIT. 830.018.673-7, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2015 por valor de CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC. (\$48.400).

1.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de NOVIEMBRE de 2015.

2. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2015 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC. (\$94.400).

2.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de DICIEMBRE de 2015.

3. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2016 por valor de NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS MLC. (\$9.160).

3.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MARZO de 2016.

4. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2016 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC. (\$94.400).

4.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ABRIL de 2016.

5. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2016 por valor de CIENTO UN MIL PESOS MLC (\$101.000).

5.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MAYO de 2016.

6. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2016 por valor de CIENTO UN MIL PESOS MLC (\$101.000).

6.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de JUNIO de 2016.

7. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2016 por valor de CIENTO UN MIL PESOS MLC (\$101.000).

7.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de JULIO de 2016.

8. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2016 por valor de CIENTO UN MIL PESOS MLC (\$101.000).

8.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de AGOSTO de 2016.

9. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2016 por valor de CIENTO UN MIL PESOS MLC (\$101.000).

9.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de SEPTIEMBRE de 2016.

10. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2016 por valor de CIENTO UN MIL PESOS MLC (\$101.000).
- 10.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de OCTUBRE de 2016.
11. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2016 por valor de CIENTO UN MIL PESOS MLC (\$101.000).
- 11.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de NOVIEMBRE de 2016.
12. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2016 por valor de CIENTO UN MIL PESOS MLC (\$101.000).
- 12.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de DICIEMBRE de 2016.
13. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2016 por valor de CIENTO UN MIL PESOS MLC (\$101.000).
- 13.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ENERO de 2017.
14. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2017 por valor de CIENTO UN MIL PESOS MLC (\$101.000).
- 14.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de FEBRERO de 2017.
15. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2017 por valor de CIENTO UN MIL PESOS MLC (\$101.000).
- 15.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MARZO de 2017.
16. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2017 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 16.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ABRIL de 2017.
17. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2017 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 17.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MAYO de 2017.
18. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2017 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 18.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de JUNIO de 2017.
19. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2017 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 19.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de JULIO de 2017.
20. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2017 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 20.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de AGOSTO de 2017.
21. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2017 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 21.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de SEPTIEMBRE de 2017.
22. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2017 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 22.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de OCTUBRE de 2017.
23. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2017 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 23.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de NOVIEMBRE de 2017.
24. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2017 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 24.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de DICIEMBRE de 2017.

25. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2017 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 25.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ENERO de 2018.
26. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2018 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 26.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de FEBRERO de 2018.
27. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2018 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 27.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MARZO de 2018.
28. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2018 por valor de CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$108.100).
- 28.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ABRIL de 2018.
29. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2018 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 29.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MAYO de 2018.
30. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2018 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 30.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de JUNIO de 2018.
31. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2018 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 31.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de JULIO de 2018.
32. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2018 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 32.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de AGOSTO de 2018.
33. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2018 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 33.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de SEPTIEMBRE de 2018.
34. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2018 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 34.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de OCTUBRE de 2018.
35. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2018 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 35.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de NOVIEMBRE de 2018.
36. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2018 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 36.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de DICIEMBRE de 2018.
37. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2018 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 37.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ENERO de 2019.
38. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2019 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 38.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de FEBRERO de 2019.
39. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2019 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 39.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MARZO de 2019.

40. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2019 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 40.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ABRIL de 2019.
41. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2019 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 41.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MAYO de 2019.
42. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2019 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 42.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de JUNIO de 2019.
43. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2019 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 43.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de JULIO de 2019.
44. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2019 por valor de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MLC. (\$114.600).
- 44.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de AGOSTO de 2019.
45. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2019 por valor de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MLC (\$121.000).
- 45.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de SEPTIEMBRE de 2019.
46. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2019 por valor de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MLC (\$121.000).
- 46.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de OCTUBRE de 2019.
47. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2019 por valor de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MLC (\$121.000).
- 47.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de NOVIEMBRE de 2019.
48. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2019 por valor de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MLC (\$121.000).
- 48.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de DICIEMBRE de 2019.
49. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2019 por valor de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MLC (\$121.000).
- 49.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ENERO de 2020.
50. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MLC. (\$128.300).
- 50.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de FEBRERO de 2020.
51. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MLC. (\$128.300).
- 51.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MARZO de 2020.
52. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MLC. (\$128.300).
- 52.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ABRIL de 2020.
53. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MLC. (\$128.300).
- 53.1. No se libra mandamiento de pago por intereses moratorios, de conformidad con lo previsto por el Parágrafo 4° del Artículo 7° del Decreto 579 de 2020.
54. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MLC. (\$128.300).
- 54.1. No se libra mandamiento de pago por intereses moratorios, de conformidad con lo previsto por el Parágrafo 4° del Artículo 7° del Decreto 579 de 2020.

55. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MLC. (\$128.300).

55.1. No se libra mandamiento de pago por intereses moratorios, de conformidad con lo previsto por el Parágrafo 4º del Artículo 7º del Decreto 579 de 2020.

56. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MLC. (\$128.300).

56.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de AGOSTO de 2020.

57. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MLC. (\$128.300).

57.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de SEPTIEMBRE de 2020.

58. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MLC. (\$128.300).

58.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de OCTUBRE de 2020.

59. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MLC. (\$128.300).

59.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de NOVIEMBRE de 2020.

60. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MLC. (\$128.300).

60.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de DICIEMBRE de 2020.

61. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2020 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MLC. (\$128.300).

61.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de ENERO de 2021.

62. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC. (\$132.800).

62.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de FEBRERO de 2021.

63. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC. (\$132.800).

63.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de MARZO de 2021.

64. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC. (\$132.800).

64.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de ABRIL de 2021.

65. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC. (\$132.800).

65.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de MAYO de 2021.

66. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC. (\$132.800).

66.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de JUNIO de 2021.

67. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC. (\$132.800).

67.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de JULIO de 2021.

68. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC. (\$132.800).

68.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de AGOSTO de 2021.

69. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC. (\$132.800).

69.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1º) de SEPTIEMBRE de 2021.

70. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC. (\$132.800). 70.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de OCTUBRE de 2021.

71. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC. (\$132.800).

71.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de NOVIEMBRE de 2021.

72. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC. (\$132.800). 72.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de DICIEMBRE de 2021.

73. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC. (\$132.800).

73.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ENERO de 2022.

74. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2022 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC. (\$146.200).

74.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de FEBRERO de 2022.

75. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2022 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC. (\$146.200).

75.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MARZO de 2022.

76. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2022 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC. (\$146.200).

76.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ABRIL de 2022.

77. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2022 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC. (\$146.200).

77.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MAYO de 2022.

78. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2022 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC. (\$146.200).

78.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de JUNIO de 2022.

79. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2022 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC. (\$146.200).

79.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de JULIO de 2022.

80. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2022 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC. (\$146.200).

80.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de AGOSTO de 2022.

81. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2022 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC. (\$146.200).

81.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de SEPTIEMBRE de 2022.

82. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2022 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC. (\$146.200). 82.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de OCTUBRE de 2022.

83. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2022 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC. (\$146.200).

83.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de NOVIEMBRE de 2022.

84. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2022 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC. (\$146.200). 84.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de DICIEMBRE de 2022.

85. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2022 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MLC. (\$146.200).

85.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ENERO de 2023.

86. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2023 por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC. (\$165.400). 86.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de FEBRERO de 2023.

87. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2023 por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC. (\$165.400). 87.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MARZO de 2023.

88. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2023 por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC. (\$165.400). 88.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de ABRIL de 2023.

89. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2023 por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC. (\$165.400).

89.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MAYO de 2023.

90. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2023 por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC. (\$165.400).

90.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de JUNIO de 2023.

91. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2023 por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC. (\$165.400).

91.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de JULIO de 2023.

92. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2023 por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC. (\$165.400).

92.1. Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de AGOSTO de 2023.

93. Por el saldo insoluto por concepto de Retroactivo generado en AGOSTO de 2019 por valor de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS PESOS MLC (\$101.900).

93.1 Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de SEPTIEMBRE de 2019.

94. Por el saldo insoluto por concepto de Retroactivo generado en ABRIL de 2023 por valor de CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS MLC (\$114.500).

94.1 Por los INTERESES DE MORA equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero (1°) de MAYO de 2023.

95. Por el saldo insoluto por concepto de las sanciones y multas generado en JULIO de 2021 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MLC (\$253.800).

95.1 No se libra mandamiento de pago por intereses moratorios, toda vez que con la demanda no se aportó la disposición estatutaria o la decisión de la asamblea de copropietarios que así lo haya previsto.

96. NEGAR el mandamiento de pago “...por concepto de COSTAS PROCESALES, generadas en ejecuciones anteriores... cobro de sumas correspondientes a honorarios de cobranza pre jurídica efectuados a los demandados... (...) INTERESES DE MORA...” toda vez que la Ley 675 de 2001 no faculta a las copropiedades a cobrar sumas por tales conceptos, de ahí que resulten inexigibles; no obstante, los mismos resultarían procedentes siempre y cuando se aporten la respectiva escritura pública contentiva de los estatutos de la copropiedad y se indique en virtud de cual cláusula dicho cobro fue autorizado por la asamblea general de copropietarios¹.

97. Por el saldo insoluto por concepto de CUOTA EXTRAORDINARIA generada en el mes de AGOSTO de 2019 por valor de QUINIENTOS DOS MIL PESOS MLC (\$502.000).

¹ “(...) Los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado (...) En efecto, ni en la Ley 675 de 2001 ni en el reglamento de la copropiedad, aparece establecido el cobro a un residente de los honorarios pagados a un abogado por la defensa del edificio en un proceso judicial, como una medida justificada para garantizar la convivencia y seguridad del conjunto. (...)”. Corte Constitucional – Sentencia T-062 de 2018.

98. Por el saldo insoluto de Intereses Cuota Extraordinaria generados en SEPTIEMBRE 30 de 2022 por Valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MLC (\$392.976).

99. Por el saldo insoluto por concepto de CUOTA EXTRAORDINARIA generada en el mes de ABRIL de 2021 por valor de CIEN MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC (\$100.400).

100. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones (sin intereses) que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- RECONOCER a los Abogados RAUL MAURICIO VARGAS VILLEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.590.697 y portador de la T.P. No. 135.259 del C.S. de la J., y PEDRO ANTONIO NIETO SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.646.182 y portador de la T.P. No. 107.678 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido y bajo las previsiones previstas por el Inciso 2º del Artículo 75 del C.G. del P.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 115 fijado hoy, <u>septiembre 01 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01300

Por resultar procedente, DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1326762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según el certificado aportado por la parte actora, recae en cabeza de los aquí demandados -DIANA CAROLINA RÁTIVA SANTAFÉ. C.C. No. 1.010.168.033 Y WILLIAM FERNANDO RÁTIVA SANTAFÉ. C.C. No. 1.049.633.348. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01304

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a YULEIDY VIVIANA PACHECO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No 52.954.279, a pagar a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit. 804.009.752-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 984.936 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 070-0092- 005088601 suscrito en diciembre 30 de 2022, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde marzo 03 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por valor de \$19.469.868 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré Electrónico Desmaterializado No. 090-0092-005086222 suscrito en diciembre 21 de 2022, allegado al presente asunto.

2.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde marzo 22 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.858.760 y portador de la T.P. No. 117.636 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01304

Por resultar procedente, DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1736641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -YULEIDY VIVIANA PACHECO RODRIGUEZ con C.C. No. 52.954.279-. A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los Bancos

BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR
BANCO AV – VILLAS
BANCO BBVA COLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO ITAÚ
BANCO AGRARIO
BANCOOMEVA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO COLPATRIA RED
MULTBANCA

❖ BANCOLOMBIA
❖ BANCO BCSC S.A.
❖ BANCO DAVIVIENDA
❖ FINANCIERA COMULTRASAN
❖ BANCOOMEVA
❖ BANCO FINANDINA S.A.
❖ BANCO FALLABELLA S.A.
❖ BANCO PICHINCHA S.A.
❖ BANCO W S.A.
❖ BANCO COOPERATIVO
COOPCENTRAL

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$35.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Por resultar procedente, DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado SUELAS AL PIE, distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 3234022 de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza de la aquí demandada. Límitese el embargo hasta la suma de \$35.000.000.00. A través de la Secretaría del Despacho, librese la comunicación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01306

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como “pagaré”.

En lo atinente con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 *ibidem* contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.

Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. solicitó que se librará contra de VICTOR ALFONSO CHILATRA TIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.255.144-5 y representada legalmente por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.482.716 y portador de la T.P. No. 367.039 del C.S. de la J. como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01308

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JENARO ANDRES PUERTO VALENCIA identificado con la cedula N. 79757864, a pagar a favor de BANCO FINANADINA S.A., identificada con NIT No. 860.051.894- 6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$36.217.920,00 M.L. Cte., por concepto del capital que se encuentra contenido en el Pagaré No. 1150233092 junto con el código de barras 00010000148189, allegado al presente asunto.

1.1 Por valor de \$2.458.268,00, por concepto de los intereses contenidos en el Pagaré arriba descrito.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré electrónico desmaterializado arriba descrito, se causen desde diciembre 12 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

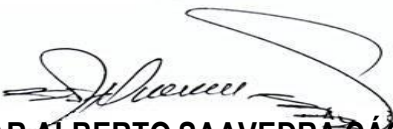
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- RECONOCER a LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.205 y portador de la T.P. No. 75.216 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01308

Por resultar procedente, ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho se libre oficio dirigido a SANITAS E.P.S. S.A., para que se sirvan informar quién es el pagador del aquí demandado JENARO ANDRES PUERTO VALENCIA.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que en común y proindiviso que tenga en el aquí demandada sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-330996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los Bancos

Banco Davivienda	Banco Falabella S.A.
Banco de Occidente	Banco Helm Bank
Bancolombia	Banco HSBC Colombia
Banco Agrario de Colombia	Banco Royal
Banco de Bogotá	Banco Crediflores
Banco Itaú	Banco Coopcentral
Banco Popular	Banco de la República
Banco BCSC	Banco Multibank
Banco Citibank Colombia S.A.	Banco Finandina
Banco AV Villas	Banco Scotiabank
Banco BBVA S.A.	Bancóldex
Banco GNB Sudameris	Acción fiduciaria
Banco CorpBanca Colombia S.A.	Banco Pichinca
Banco Colpatría	Banco Coomeva
Banco Procredit Colombia S.A.	Banco WWB S.A.
Bancamía	

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$67.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 115 fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 31 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00783

Mediante escrito de julio 25 de 2023 y a través de apoderado judicial, la SOCIEDAD DE ACTIVIOS ESPECIALES -SAE- contestó el requerimiento efectuado en este asunto a través del Oficio No. 0851 de julio 06 del corriente, manifestando lo siguiente:

“(...) El inmueble identificado con el FMI No. 50C-461434, se encuentra administrado por mi poderdante en su calidad de representante del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO, en virtud de lo establecido en el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, y el embargo y suspensión del poder dispositivo en Fiscalía 43 – Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, según anotación nro. 17 de fecha 10 de marzo de 2023. (...)”.

Con fundamento en lo anterior, solicito que a la dirección electrónica notificaciones@rcfclegal.com se le remitiera el link de este expediente.

Por su parte, y a través escrito de la misma fecha, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN también contestó nuestro requerimiento remitiendo copia de la Resolución adiada a 2023-02-01 y emitida por la Fiscal 43 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual, en relación con el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-461434 ubicado en la Diagonal 22C BIS No. 18-67 Apto 301, resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO, respecto de los bienes ya descritos en el numeral quinto de la presente resolución conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (...) SEGUNDO: HACER entrega de los mismos a la Sociedad de Activos Especiales para que de acuerdo a lo previsto en el Código de Extinción de Dominio ejerza la administración de dichos bienes conforme a lo previsto en el Título III, capítulo VIII del Código de Extinción de Dominio. (...)”.

De conformidad con lo informado, se logra constatar que sobre el inmueble objeto de este proceso de restitución la Fiscalía General de la Nación dictó medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, así como también, orden de embargo y secuestro, todo esto, con ocasión del proceso de extinción de dominio que dicho ente investigador se encuentra adelantado en virtud a los fines ilícitos que presuntamente se le han venido dando al bien.

Sobre el particular, tenemos que el Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 faculta a la Fiscalía para que, al interior de los procesos de extinción de dominio, decrete medidas cautelares, tales como las arriba indicadas y con el fin de “...evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita...”.

Por su parte, el Parágrafo 2º de la Artículo en cuestión contempla que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado -FRISCO- es la entidad que, en calidad de secuestre, administra los bienes sujetos de dichas medidas cautelares.

Expuesto así el asunto, el despacho se abstendrá de programar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de este proceso hasta tanto el ente investigador o la autoridad judicial competente definan su situación jurídica, esto en virtud a que quien actualmente ostenta la tenencia y administración del mismo es la SAE, en representación del FRISCO y en calidad de secuestre, así como también, en razón a que con la referida cautela se busca evitar que el predio continúe destinándose a actividades ilícitas, aspecto que debe ser valorado por el juez competente.

Finalmente, se ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se informe a la administradora del FRISCO, esto es, a la SAE, sobre la existencia de este proceso y el estado actual en que se encuentra el mismo (Art. 115 C.G. del P.), ello con el fin de que dicho fondo se sirva elevar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre, conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, las comunicaciones remitidas por la SOCIEDAD DE ACTIVIOS ESPECIALES -SAE- y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de las cuales confirman la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretada sobre el inmueble objeto de este asunto y con ocasión del proceso de extinción de dominio impulsado por la Fiscalía 43 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de programar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de este proceso, hasta tanto el ente investigador o la autoridad judicial competente definan la situación jurídica del mismo.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR con destino a la administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO-, esto es, a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, certificación sobre la existencia de este proceso y el estado actual en que se encuentra (Art. 115 C.G. del P.), así como el link del expediente. Todo lo anterior, con el fin de que dicho fondo se sirva elevar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 115** fijado hoy, septiembre 01 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR